



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 498

Bogotá, D. C., viernes, 11 de abril de 2025

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA
PARA PRIMER DEBATE EN LA
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE
LEY ESTATUTARIA NÚMERO 464 DE 2024
CÁMARA, 31 DE 2024 SENADO**

*por medio del cual se modifica la Ley 1909
de 2018 y se otorgan derechos adicionales a
las organizaciones políticas declaradas en
independencia.*

Bogotá, D. C., abril de 2025

Honorable Representante

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Bogotá D.C.

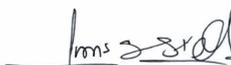
**Referencia. Informe de ponencia positiva
para primer debate en la Comisión Primera
Constitucional Permanente de la Cámara de
Representantes al Proyecto de Ley Estatutaria
número 464 de 2024 Cámara, 31 de 2024 Senado,
por medio del cual se modifica la Ley 1909 de 2018 y
se otorgan derechos adicionales a las organizaciones
políticas declaradas en independencia.**

Respetada Presidente.

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representante del Proyecto de Ley Estatutaria número 464 de 2024 Cámara, 31 de

2024 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 1909 de 2018 y se otorgan derechos adicionales a las organizaciones políticas declaradas en independencia.

Cordialmente,


JUAN CARLOS WILLS O.
Ponente Coordinador


JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ G.
Ponente Coordinador

DAVID RICARDO RACERO M.
Ponente

JUAN CARLOS LOZADA V.
Ponente

JULIO CÉSAR TRIANA Q.
Ponente


ANA PAOLA GARCÍA S.
Ponente

MIGUEL ABRAHAM POLO P.
Ponente


KAREN ASTRITH MARIQUE O.
Ponente


LUIS ALBERTO ALBAN U.
Ponente

MARELEN CASTILLO TORRES.
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY ESTATUTARIA NÚMERO 464 DE 2024
CÁMARA, 31 DE 2024 SENADO**

*por medio del cual se modifica la Ley 1909
de 2018 y se otorgan derechos adicionales a
las organizaciones políticas declaradas en
independencia.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley Estatutaria fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el

24 julio de 2024 por los Congresistas honorables Senadores *Germán Blanco Álvarez, Humberto de la Calle Lombana, Fabián Díaz Plata, Paloma Valencia Laserna, Ariel Ávila, Jonathan Pulido Hernández, Efraín Cepeda Sarabia*; y los honorables Representantes *Daniel Carvalho Mejía, Juan Sebastián Gómez González, Duvalier Sánchez Arango, Liliana Rodríguez Valencia, Alejandro García Ríos, Cristian Danilo Avendaño Fino, Andrés Jiménez Vargas, Jennifer Pedraza Sandoval, Luis Carlos Ochoa Tobón, Julia Miranda Londoño, Carolina Giraldo Botero y Julián Peinado Ramírez* y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1277 de 2024 Senado.

El proyecto de ley fue remitido a la comisión primera del Senado de la República y allí fue designado como ponente único el Senador *Germán Blanco*.

El proyecto se discutió en primer debate en el Senado de la República el 5 de noviembre de 2024, en él se presentaron proposiciones, las cuales las avaladas y aprobadas fueron en el siguiente sentido:

Por parte del Senador Humberto de la Calle al artículo 1º, 3º y 5º en el, para mejorar redacción y eliminación del artículo 2º.

Y del Senador Carlos Fernando Motoa al artículo 5º para limitar que el agendamiento de proyectos en el día de independencia sea exclusivo de iniciativa Congressional.

El Senador Jonathan Hernández dejó como constancia la proposición al artículo para limitar el ejercicio de los derechos de oposición para aquellas colectividades que no se declararon en oposición en los 2 primeros años de gobierno.

Cabe destacar que la discusión de la iniciativa cumplió cabalmente con los requisitos de debate establecidos por la Corte Constitucional para un proyecto estatutario. Igualmente, en ella se discutió la posibilidad de restringir de manera temporal la declaración política de las fuerzas políticas ante el gobierno (de acuerdo con la propuesta del Senador Hernández), como compromiso se hace el siguiente análisis de dicha propuesta, así:

Para modificar el artículo 6º del Proyecto, limitando la posibilidad de que las organizaciones políticas cambien su declaración de independencia únicamente a los dos primeros años del período gubernamental, es necesario realizar un análisis en relación con los principios de autonomía de los partidos, el pluralismo político y el principio democrático.

Posteriormente, el presente proyecto fue aprobado con modificaciones en la sesión plenaria del Senado de la República del día 10 de diciembre de 2024.

Habiendo culminado de manera satisfactoria sus dos debates en Senado, el proyecto fue radicado en la Cámara de Representantes el 16 de diciembre de 2024, y posteriormente fue enviado a la Comisión Primera de la Cámara el 13 de febrero de 2025, siendo designados como ponentes el 21 de marzo de 2025.

Audiencia Pública

Con la finalidad de generar un espacio de discusión alrededor de un tema tan relevante como es el Estatuto de la Oposición, como de cumplir con el requisito exigido en el artículo 51 de la Ley 130 de 1994, se realizó una audiencia pública el 17 de octubre de 2024 de forma mixta (presencial y virtual).

La audiencia pública fue presidida por el ponente, el Senador Germán Blanco, de ella se destacan las siguientes participaciones:

Intervención: Javier Felipe Pachón Velazco, Secretario General del Partido Verde Oxígeno

“yo les propondría una reflexión, si se quiere provocadora, en relación con cuáles son los fines y el objeto que están persiguiendo en este proyecto”.

“la reflexión que yo no encontré en la Ponencia, y sobre la cual podemos discutir es en el fondo porque queremos incentivar a las agrupaciones políticas que se declaren en independencias o porque creemos que deberían tener más derechos las agrupaciones políticas que están en independencia”.

“el hecho de que haya menos Congresistas y menos Concejales o Diputados declarados en oposición no necesariamente quiere decir que tengamos que darles más derechos”.

Intervención en la virtualidad: Senadora Berenice Bedoya Pérez, presidenta del Partido Alianza Social Independiente (ASI)

“es muy valorable que haya también garantías para nosotros las organizaciones políticas que estamos en independencia”.

Interviniente en la virtualidad: Andrés Felipe López, Partido Comunista Colombiano.

“la única preocupación que nos asiste, entiende uno que hay muchas organizaciones muy serias que acompañan las labores legislativas de la independencia, también comprendemos que hay una instrumentalización de la herramienta para presionar el Gobierno en sus diferentes esferas y para de alguna forma poner sobre la mesa su posición, valga la redundancia, de oposición al Gobierno presente”.

Interviniente en la virtualidad: Sebastián Colorado, Coordinador Departamental de juventudes del Partido Conservador de Antioquia.

“este proyecto busca equilibrar las garantías de los partidos Independientes en comparación también con los de oposición, actualmente los partidos declarados en Independencia solo gozan de 3 derechos frente a 10 que gozan la oposición y esto es una clara desproporción”.

Interviniente en la virtualidad: Carlos Eduardo Vanegas Vivas, Exconcejal de Copacabana Antioquia.

“es un instrumento que le permite a los partidos independientes garantizar mayores herramientas, hoy países como México, como Argentina, como Brasil tienen dentro de sus estructuras parlamentarias, tienen una serie de garantías”.

para los partidos independientes muy alejadas, inclusive, llegan a tener; son muy alejadas a las que actualmente tenemos y fortalecen mucho más las dinámicas de la oposición”.

Interviniente en la virtualidad: Russell Ramírez, Secretario General del partido Alianza Social Independiente.

“exigimos garantías democráticas”.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este Proyecto de Ley Estatutaria tiene como objeto ampliar los derechos de las organizaciones políticas declaradas en independencia, reconocidos en la Ley 1909 de 2018, con la finalidad de otorgar mayores garantías a los independientes en su ejercicio del control político al Gobierno de turno, ya sea en el nivel nacional o territorial. Este proyecto de ley pretende ampliar de 3 a 5 los derechos de las organizaciones declaradas en independencia, aumento que representa la mitad de los derechos con que goza la oposición.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Antes de la expedición de la Ley 1909 de 2018, más conocida como el Estatuto de la Oposición, se presentaron desde 1991 en el Congreso de la República once (11) iniciativas legislativas que buscaban este mismo propósito. Después de la firma del Acuerdo Final para la Paz entre el Estado colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (Farc-EP), se generó un ambiente propicio que permitió materializar esta intención en una ley de la República.

Además, esta iniciativa ya fue presentada en la Legislatura 2023-2024 en donde fue aprobada unánimemente en la Comisión Primera del Senado de la República e incluso se llegó a presentar la

ponencia para segundo debate. Con base en esa ponencia es que se presenta esta nueva versión del proyecto.

A. Del aumento de los derechos a las organizaciones declaradas en independencia

Existe una ambigüedad y poca efectividad de los derechos que le otorga la Ley 1909 a aquellas organizaciones que deciden declararse en independencia.

1. Número de partidos declarados en independencia y en oposición vs. el número de derechos que le otorga la Ley 1909 a los independientes y los opositores

La necesidad de reformar la Ley 1909 de 2018 se debe a las menores garantías que tienen los partidos declarados en independencia en comparación con el número de garantías que tienen los partidos declarados en oposición. Para sustentar esta afirmación, es importante revisar el número de derechos que la Ley 1909 de 2018 le otorga a los independientes así como el porcentaje de partidos que se declaran en independencia en los niveles nacional y territorial. Todo esto permitirá afirmar que no es proporcional el número de derechos otorgados a las organizaciones que se declaran en independencia con base en su representación histórica dentro de los concejos, asambleas y en el Congreso de la República.

Al revisar los derechos que la Ley 1909 de 2018 le otorga a los partidos que se declaran en oposición y en independencia, se observa que la oposición goza de 10 derechos, mientras que los independientes gozan solo de 3, es decir, los independientes gozan de solo un 30% de los derechos que goza la oposición. Lo anterior se observa en la gráfica 1:

Gráfica 1

Derechos de las organizaciones políticas según la Ley 1909 de 2018		
	De la oposición	De los independientes
1	Financiación adicional del 5%	No aplica
2	Acceso a medios de comunicación en instalación del Congreso por VEINTE (20) minutos	No aplica
3	Acceso a medios de comunicación en alocuciones presidenciales por TRES (3) veces al año	No aplica
4	Acceso a la información y a la documentación oficial por un término de CINCO (5) días	No aplica
5	Derecho de réplica	No aplica
6	Participación de mínimo un miembro de la oposición en las mesas directivas de las corporaciones	Solo si no hay organizaciones declaradas en oposición en la respectiva corporación
7	Participación en la agenda de las corporaciones públicas por TRES (3) veces por cada legislatura	No aplica
8	Pueden postular un titular y un suplente en la Comisión de Relaciones Exteriores en Senado	Pueden postular un titular y un suplente en la Comisión de Relaciones Exteriores en Cámara
9	Derecho a participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas	Derecho a participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas
10	Derecho a la sesión exclusiva sobre el Plan de Desarrollo y Presupuesto	No aplica

Fuente: elaboración propia con base en los artículos 11 y 26 de la Ley 1909 de 2018.

Este número de derechos tampoco es proporcional con la participación porcentual que representan las organizaciones declaradas en independencia en las diferentes corporaciones públicas del país. Como se observa en las gráficas 2 y 3, el Congreso de la República ha estado conformado mayoritariamente, desde que se expidió la Ley 1909, por partidos declarados en *gobierno*, luego en *independencia* y luego en *oposición*. En el nivel territorial se sigue la misma lógica, tal y como se evidencia en la gráfica 4: primero están los partidos declarados en *gobierno*, después siguen los partidos declarados en *independencia* y luego los de *oposición*. En todos los niveles la independencia es el segundo tipo de declaración más común, representando incluso, en algunos casos, un porcentaje demasiado bajo (mírese por ejemplo la conformación del actual Congreso donde los independientes representan apenas el 31%).

Gráfica 2

Número de congresistas por tipo de declaración (2019-2022)		
Tipo de declaración	Número de congresistas	Porcentaje
Gobierno	134	49%
Independencia	97	36%
Oposición	42	15%
Total	273	100%

Fuente: elaboración propia con base en información entregada por el CNE a través de derecho de petición

Gráfica 3

Número de congresistas por tipo de declaración (2022-2026)		
Tipo de declaración	Número de congresistas	Porcentaje
Gobierno	104	43%
Independencia	76	31%
Oposición	62	26%
Total	242	100%

Fuente: elaboración propia con base en información entregada por el CNE a través de derecho de petición

Gráfica 4

Partidos por tipo de declaración a nivel territorial 2019-2023		
Tipo de declaración	Número	Porcentaje
Gobierno	3262	52%
Independiente	2372	38%
Oposición	685	11%
Total general	6319	100%

Fuente: elaboración propia con base en información entregada por el CNE a través de derecho de petición.

De allí que sea razonable proponer que la Ley 1909 le otorgue mayores derechos a las organizaciones políticas que se declaren en independencia debido a que, aun siendo la segunda fuerza minoritaria luego de aquellos declarados en oposición, los derechos no son proporcionales. Por ello tiene sentido que los derechos de los independientes al menos representen el 50% de los derechos otorgados a la *oposición*.

2. Los derechos de los independientes: ambiguos y poco efectivos

La segunda razón que justifica aumentar el número de derechos de las organizaciones declaradas en independencia es la ambigüedad y poca efectividad de los derechos consagrados en el artículo 26 de la Ley 1909. Este artículo dice:

Artículo 26. ORGANIZACIONES POLÍTICAS INDEPENDIENTES. *Las organizaciones políticas que cuentan con representación en las corporaciones públicas de elección popular, que no hacen parte del Gobierno, ni de la oposición, deberán declararse como independientes. Sin perjuicio de los que le asisten a toda organización política, tendrán los siguientes derechos:*

- a) *Participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular.*
- b) *Postular los candidatos a las mesas directivas de los cuerpos colegiados previstos en este Estatuto, en ausencia de organizaciones políticas declaradas en oposición, o de postulaciones realizadas por estas últimas.*
- c) *Para la selección de los miembros de la Cámara de Representantes en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores se elegirá al menos un principal y un suplente de las organizaciones políticas declaradas como independientes y con representación en dicha cámara, de los cuales uno será mujer. Los candidatos solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.*

Si la organización modifica su declaración política, las corporaciones públicas de elección popular elegirán nuevo miembro de la mesa directiva y se remplazará la participación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en caso de ser procedente.

Son especialmente ambiguos y poco efectivos los literales *a)* y *b)* de este artículo.

El literal *a)* es ambiguo en la medida en que no indica cuándo, cómo y de qué manera los independientes pueden participar de las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas. Por ello la eficacia de este derecho es mínima en la realidad pues la misma redacción del artículo no permite que dichos derechos se traduzcan en acciones reales y concretas. Es importante tener en cuenta que la oposición sí tiene un claro acceso a los medios de comunicación, tal y como se observa en el artículo 14 (acceso a medios en la instalación del Congreso), artículo 15 (acceso a medios de

comunicación en alocuciones presidenciales) y el artículo 16 (derecho de réplica) de la Ley 1909. Por ello, una de las propuestas de este proyecto de ley estatutaria es desarrollar este artículo permitiéndole a los independientes acceder a los medios de comunicación en la instalación del Congreso y en las alocuciones presidenciales.

El literal *b)* es poco efectivo. Es poco probable que dentro de una corporación pública haya ausencia de organizaciones declaradas en oposición o que ellas no postulen miembros para participar en las mesas directivas. La consecuencia es entonces que aquellos que se declaren en independencia no tienen la posibilidad de hacer parte de las mesas directivas y, por tanto, de no poder incidir efectivamente en la dirección y administración de los concejos,

asambleas y del Congreso de la República. Por ello, dentro de los derechos que se pretende otorgarle a los independientes dentro de este proyecto de ley estatutaria es que tengan la potestad para poder participar en la agenda de las corporaciones públicas una (1) vez por cada legislatura.

B. Comparación entre los derechos que otorga la Ley 1909 y los derechos que este proyecto de ley estatutaria pretende otorgar

Finalmente, realizando un ejercicio comparativo entre los derechos que otorga la Ley 1909 y este proyecto de ley estatutaria, en la siguiente gráfica se evidencia la forma en que quedarían consagrados los derechos de las organizaciones declaradas en independencia en el nivel nacional y territorial:

Gráfica 5

Derechos de las organizaciones políticas				
En la Ley 1909			En este PLE	
De la oposición		De los independientes	De la oposición	De los independientes
1	Financiación adicional del 5%	No aplica	Financiación adicional del 5%	No aplica
2	Acceso a medios de comunicación en instalación del Congreso por VEINTE (20) minutos	No aplica	Acceso a medios de comunicación en instalación del Congreso por VEINTE (20) minutos	Acceso a medios de comunicación en instalación del Congreso por <u>DIEZ (10) minutos</u>
3	Acceso a medios de comunicación en alocuciones presidenciales por <u>TRES (3) veces al año</u>	No aplica	Acceso a medios de comunicación en alocuciones presidenciales por <u>TRES (3) veces al año</u>	No aplica
4	Acceso a la información y a la documentación oficial por un término de CINCO (5) días	No aplica	Acceso a la información y a la documentación oficial por un término de CINCO (5) días	No aplica
5	Derecho de réplica	No aplica	Derecho de réplica	No aplica
6	Participación de mínimo un miembro de la oposición en las mesas directivas de las corporaciones	Solo si no hay organizaciones declaradas en oposición en la respectiva corporación	Participación de mínimo un miembro de la oposición en las mesas directivas de las corporaciones	Solo si no hay organizaciones declaradas en oposición en la respectiva corporación
7	Participación en la agenda de las corporaciones públicas por <u>TRES (3) veces por cada legislatura</u>	No aplica	Participación en la agenda de las corporaciones públicas por <u>TRES (3) veces por cada legislatura</u>	Participación en la agenda de las corporaciones públicas por <u>UNA (1) vez por cada legislatura</u>
8	Pueden postular un titular y un suplente en la Comisión de Relaciones Exteriores en Senado	Pueden postular un titular y un suplente en la Comisión de Relaciones Exteriores en Cámara	Pueden postular un titular y un suplente en la Comisión de Relaciones Exteriores en Senado	Pueden postular un titular y un suplente en la Comisión de Relaciones Exteriores en Cámara
9	Derecho a participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas	Derecho a participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas	Derecho a participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas	Derecho a participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas
10	Derecho a la sesión exclusiva sobre el Plan de Desarrollo y Presupuesto	No aplica	Derecho a la sesión exclusiva sobre el Plan de Desarrollo y Presupuesto	No aplica
Total derechos	10 de 10	3 de 10	10 de 10	5 de 10

Fuente: elaboración propia con base en los artículos 11 y 26 de la Ley 1909 de 2018.

Como se observa, los derechos de las organizaciones declaradas en independencia aumentan de 3 a 5, **llegando al 50% de los derechos otorgados a la oposición**. Los derechos adicionales son: acceder a los medios de comunicación en la instalación del Congreso por diez (10) minutos y participar en la agenda de las corporaciones públicas teniendo la potestad para definir una (1) vez cada legislatura el orden del día. La oposición, por su lado, sigue conservando los mismos derechos.

C. Sobre la entrada en vigencia del P.L.O.

Con el objetivo de evitar modificaciones en el panorama electoral nacional y de incurrir en un posible conflicto de interés, el presente proyecto de ley estatutaria entraría a regir desde el **20 de julio de 2026**, es decir, a partir de la conformación del nuevo Congreso de la República.

IV. NORMATIVIDAD

En el nivel constitucional, la normatividad relacionada con este P.L.E. protege el derecho que tienen todos los ciudadanos colombianos a ejercer sus derechos políticos en medio de un contexto democrático, participativo, que privilegie la vida, la igualdad, la paz y el derecho a elegir y a ser elegido. Estos derechos se pueden encontrar:

- En el preámbulo de la Constitución Política, en donde el pueblo de Colombia le asegura a sus integrantes la vida, la justicia, la igualdad, la libertad y la paz, entre otros derechos.
- En el artículo 1° de la Constitución Política. Allí se consagra a Colombia como un Estado Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista, fundado en el respeto de la dignidad humana.
- En el artículo 2° de la Constitución Política. Se consagra como fines esenciales del Estado, entre otros, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.
- En el artículo 13 de la Constitución Política. Allí se consagra que el Estado promoverá “las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.
- En el artículo 40 de la Constitución Política. Aquí se desarrolla el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.
- En el artículo 111 de la Constitución Política. Allí se consagra el derecho a utilizar los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, en todo tiempo que tienen las organizaciones políticas.
- En el artículo 112 de la Constitución Política. En esta disposición se consagra que los partidos y los movimientos políticos podrán ejercer libremente la función crítica frente al Gobierno y plantear y desarrollar alternativas políticas.
- En el artículo 152 de la Constitución Política. Se dispone la competencia del Congreso de la República para regular por medio de leyes estatutarias este tipo de derechos fundamentales y la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales.

En el nivel legal, se encuentra la Ley 1909 de 2018, *por medio de la cual se adoptan el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes*. Esta ley desarrolló el artículo 112 de la Constitución Política, en donde consagró, entre otros, el derecho fundamental a la oposición política, unos principios rectores, unos derechos para las organizaciones políticas declaradas en oposición y en independencia y unos mecanismos de protección para aquellos que se declaren como opositores.

A nivel jurisprudencial, la Ley 1909 de 2018 tuvo un control previo de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-018 de 2018 (M.P. Alejandro Linares Castillo), ley que fue declarada exequible en casi su totalidad.

- ANÁLISIS PROPUESTO PARA LA MODIFICACIÓN

1. Justificación constitucional de la restricción temporal

Principio de autonomía de los partidos políticos: Según la jurisprudencia constitucional, los partidos políticos tienen el derecho a autorregularse y decidir libremente su posición frente al gobierno. Sin embargo, esta autonomía no es absoluta y puede ser limitada siempre que exista una justificación constitucional válida y que las medidas sean proporcionales.

Finalidad de la medida: La restricción a modificar la declaración política dentro de los dos primeros años busca garantizar estabilidad y coherencia en las dinámicas de control político. La estabilidad en el ejercicio de derechos políticos fortalece el sistema democrático y evita que las decisiones partidistas respondan a coyunturas momentáneas o intereses particulares.

2. Análisis de proporcionalidad

Legitimidad: La medida tiene como objetivo garantizar que las declaraciones políticas respondan a un compromiso programático serio y no se utilicen como estrategia oportunista para obtener ventajas temporales en la relación con el gobierno o los derechos otorgados a las organizaciones independientes.

Necesidad: Al limitar la posibilidad de modificar la declaración a los dos primeros años, se busca un equilibrio entre la flexibilidad para adaptarse a cambios legítimos en las condiciones políticas y la necesidad de evitar un uso excesivo o desordenado de esta figura.

Proporcionalidad en sentido estricto: La limitación temporal no anula el derecho de los

partidos a cambiar su declaración, sino que establece un marco temporal razonable que respeta su autonomía y al mismo tiempo promueve la estabilidad en las corporaciones públicas.

3. Argumentos en contra de la restricción sin limitaciones

Riesgo de desestabilización institucional: Permitir cambios de declaración en cualquier momento

podría generar inestabilidad en las corporaciones públicas y en las dinámicas de control político.

Posible conflicto con el principio democrático: La Corte ha indicado que las decisiones de los partidos deben reflejar los mandatos populares, por lo que limitar las modificaciones a un período inicial puede ser coherente con el principio de respeto a la voluntad ciudadana expresada en las elecciones.

V. CUADRO COMPARATIVO CON LA LEY ACTUAL

Ley 1909 de 2018	Texto propuesto
Este artículo no se incorpora a la Ley 1909 de 2018	Artículo 1°. <i>Objeto</i> . La presente ley estatutaria tiene por objeto reconocer y fortalecer los derechos de las organizaciones políticas declaradas en independencia y reforzar los ya existentes, con la finalidad de dotarlas de más garantías en el ejercicio de sus actividades de control político.
Este artículo no se incorpora a la Ley 1909 de 2018	Artículo 2°. <i>Finalidad de la independencia</i> . La independencia política es propositiva, autónoma y crítica, y la adoptan las organizaciones políticas en el ejercicio del control político, respecto del Gobierno nacional, gobiernos departamentales, distritales y municipales, por medio de las corporaciones públicas de elección popular.
<p>Artículo 6°. <i>Declaración política</i>. Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declararse en oposición. 2. Declararse independiente. 3. Declararse organización de gobierno. <p>Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, gobernador o alcalde se tendrán como de gobierno o en coalición de gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se le reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de gobierno</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1909 de 2018 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6°. <i>Declaración Política</i>. Dentro del mes anterior del inicio del período constitucional, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declararse en oposición. 2. Declararse independiente. 3. Declararse organización de Gobierno. <p>Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, gobernador o alcalde se tendrán como de Gobierno o en coalición de Gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se les reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Las organizaciones políticas incluidas las que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, gobernador o alcalde, podrán por una sola vez y solo durante los 2 (dos) primeros años, ante la Autoridad Electoral, modificar su declaración política durante el periodo de Gobierno.</p>
Artículo 26. <i>Organizaciones Políticas Independientes</i> . Las organizaciones políticas que cuentan con representación en las corporaciones públicas de elección popular, que no hacen parte del Gobierno, ni de la oposición, deberán declararse como independientes. Sin perjuicio de	Artículo 4°. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1909 de 2018, el cual quedará así:
	Artículo 26. <i>Organizaciones Políticas Independientes</i> . Las organizaciones políticas que cuentan con representación en las corporaciones públicas de elección popular, que no hacen parte del Gobierno, ni de la oposición, deberán declararse como independientes. Sin perjuicio de los que le asisten a toda organización política, tendrán los siguientes derechos:

Ley 1909 de 2018	Texto propuesto
<p>los que le asisten a toda organización política, tendrán los siguientes derechos:</p> <p>a) Participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular.</p> <p>b) Postular los candidatos a las mesas directivas de los cuerpos colegiados previstos en este Estatuto, en ausencia de organizaciones políticas declaradas en oposición, o de postulaciones realizadas por estas últimas.</p> <p>c) Para la selección de los miembros de la Cámara de Representantes en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores se elegirá al menos un principal y un suplente de las organizaciones políticas declaradas como independientes y con representación en dicha cámara, de los cuales uno será mujer. Los candidatos solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.</p> <p>Si la organización modifica su declaración política, las corporaciones públicas de elección popular elegirán nuevo miembro de la mesa directiva y se reemplazará la participación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en caso de ser procedente.</p>	<p>a) Participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular. Este derecho les permitirá, luego de la transmisión oficial de la instalación del Congreso por parte del Presidente de la República, acceder a diez (10) minutos para presentar sus observaciones y dar a conocer los planteamientos alternativos, en los mismos medios de comunicación social utilizados para la transmisión oficial.</p> <p>El mismo derecho les asistirá a las organizaciones declaradas en independencia en el nivel territorial, los cuales gozarán de los mismos 10 (diez) minutos luego de ser instaladas las sesiones por el respectivo gobernador o alcalde.</p> <p>De no ser posible construir un acuerdo entre las organizaciones políticas declaradas en independencia, el tiempo será distribuido en proporción a su representación en la respectiva corporación pública (...)</p> <p>b) Postular los candidatos a las mesas directivas de los cuerpos colegiados previstos en este Estatuto, en ausencia de organizaciones políticas declaradas en oposición, o de postulaciones realizadas por estas últimas.</p> <p>c) Para la selección de los miembros de la Cámara de Representantes en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores se elegirá al menos un principal y un suplente de las organizaciones políticas declaradas como independientes y con representación en dicha cámara, de los cuales uno será mujer. Los candidatos solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.</p> <p>Si la organización modifica su declaración política, las corporaciones públicas de elección popular elegirán nuevo miembro de la mesa directiva y se reemplazará la participación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en caso de ser procedente.</p> <p>d) Determinar el orden del día de la sesión plenaria y comisiones permanentes, una (1) vez, de común acuerdo entre los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en independencia y según sus prioridades.</p> <p>En el caso del Congreso de la República, las organizaciones tendrán el derecho a determinar una (1) vez el orden del día dentro de una legislatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política. En el caso de las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, las organizaciones tendrán el derecho a determinar el orden del día una (1) vez por año dentro de los diferentes períodos legales contemplados en la ley. La fecha será escogida por los partidos independientes e informada con al menos ocho (8) días de antelación a la mesa directiva. Esta disposición se aplicará también para el orden del día de los partidos declarados en oposición. El respectivo partido podrá solicitar presidir la sesión.</p>

Ley 1909 de 2018	Texto propuesto
	<p>En ambos escenarios, el orden del día podrá incluir debates de control político y solo se podrán discutir iniciativas legislativas de iniciativa Congressional. La mesa directiva deberá acogerse y respetar ese orden del día.</p> <p>El orden del día que por derecho propio determinan los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en independencia solo podrá ser modificado por ellos mismos.</p> <p>e) Cuando el Presidente de la República realice alocuciones oficiales en medios de comunicación que usan el espectro electromagnético, las organizaciones políticas declaradas en independencia, tendrán en el transcurso de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, en los mismos medios, con la mitad del tiempo de la alocución y en el mismo horario, espacios para analizar la posición del gobierno de forma propositiva, autónoma y crítica. Esta opción tendrá un límite de dos veces al año. De no ser posible construir un acuerdo entre las organizaciones políticas declaradas en independencia, el tiempo será distribuido en proporción a su representación en el Congreso.</p> <p>f) En el caso de las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, las organizaciones políticas declaradas en independencia tendrán derecho a que se les facilite con celeridad, la información y documentación oficial, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.</p> <p>Parágrafo 1°. Será considerada falta grave la inasistencia, sin causa justificada, por parte del funcionario del Gobierno nacional o local citado a debate de control político durante las sesiones en donde el orden del día haya sido determinado por las organizaciones políticas declaradas en independencia.</p> <p>Parágrafo 2°. La secretaría general de cada corporación pública donde haya representación de organizaciones políticas declaradas en independencia, tendrá la obligación de remitir un informe semestral a la autoridad electoral donde se describa el nivel de cumplimiento de los derechos mencionados en este artículo.</p> <p>Parágrafo 3°. El derecho a participar en las herramientas de comunicación incluirá el acceso a espacios en los sitios web oficiales, boletines informativos, redes sociales y otros canales de comunicación de las corporaciones públicas, con el fin de difundir sus propuestas, actividades y pronunciamientos.</p>

VI. COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA PRESENTAR UN P.L.E.

El Congreso de la República es competente para presentar un proyecto de ley estatutaria con base en el artículo 150, numeral 1, y el artículo 152, literal c) de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 150, numeral 1, consagra lo siguiente:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

El artículo 152, literal c), consagra lo siguiente:

Artículo 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

(...)

c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;

VII. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán

declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvertidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho

o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no se podrían generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, toda vez que la iniciativa contempla un impacto general y no particular en el proceso del fortalecimiento del barrismo social.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

VIII. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley en su articulado, no ordena a las entidades públicas erogaciones presupuestales. En este orden de ideas se tiene que la iniciativa no acarrea la necesidad de presentar un análisis de impacto fiscal por parte de los autores, ni del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO EN PRIMER DEBATE A LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	COMENTARIO
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley estatutaria tiene por objeto otorgar derechos adicionales a las organizaciones políticas declaradas en independencia y reforzar los ya existentes, con la finalidad de dotarlas de más garantías en el ejercicio de sus actividades de control político.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley estatutaria tiene por objeto otorgar derechos adicionales a reconocer y fortalecer los derechos de las organizaciones políticas declaradas en independencia y reforzar los ya existentes, con la finalidad de dotarlas de más garantías en el ejercicio de sus actividades de control político.	Se mejora la redacción.

X. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento **Ponencia Positiva** y de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de Ley Estatutaria número 464 de 2024 Cámara, 31 de 2024 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 1909 de 2018 y se otorgan derechos adicionales a las organizaciones políticas declaradas en independencia**, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,

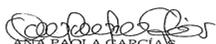

 JUAN CARLOS WILLS O.
 Ponente Coordinador


 JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ G.
 Ponente Coordinador

DAVID RICARDO RACERO M.
 Ponente

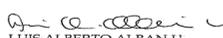
JUAN CARLOS LOZADA V.
 Ponente

JULIO CÉSAR TRIANA Q.
 Ponente


 ANA PAOLA GARCÍA S.
 Ponente

MIGUEL ABRAHAM POLO P.
 Ponente


 KAREN ASTRITH MARIQUE O.
 Ponente


 LUIS ALBERTO ALBAN U.
 Ponente

MARELEN CASTILLO TORRES.
 Ponente

XI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 464 DE 2024 CÁMARA, 31 DE
2024 SENADO**

por medio del cual se modifica la Ley 1909 de 2018 y se otorgan derechos adicionales a las organizaciones políticas declaradas en independencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley estatutaria tiene por objeto reconocer y fortalecer los derechos de las organizaciones políticas declaradas en independencia y reforzar los ya existentes, con la finalidad de dotarlas de más garantías en el ejercicio de sus actividades de control político.

Artículo 2°. *Finalidad de la independencia.* La independencia política es propositiva, autónoma y crítica, y la adoptan las organizaciones políticas en el ejercicio del control político, respecto del Gobierno nacional, gobiernos departamentales, distritales y municipales, por medio de las corporaciones públicas de elección popular.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1909 de 2018 el cual quedará así:

Artículo 6°. Declaración política. Dentro del mes anterior del inicio del período constitucional, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por:

1. Declararse en oposición.
2. Declararse independiente.
3. Declararse organización de Gobierno.

Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, gobernador o alcalde se tendrán como de Gobierno o en coalición de Gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se les reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley.

Parágrafo. Las organizaciones políticas incluidas las que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, gobernador o alcalde, podrán por una sola vez y solo durante los 2 (dos) primeros años, ante la Autoridad Electoral, modificar su declaración política durante el periodo de Gobierno.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1909 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 26. Organizaciones Políticas Independientes. Las organizaciones políticas que cuentan con representación en las corporaciones públicas de elección popular, que no hacen parte del Gobierno, ni de la oposición, deberán declararse como independientes. Sin perjuicio de los que le

asisten a toda organización política, tendrán los siguientes derechos:

- a) Participen en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular. Este derecho les permitirá, luego de la transmisión oficial de la instalación del Congreso por parte del Presidente de la República, acceder a diez (10) minutos para presentar sus observaciones y dar a conocer los planteamientos alternativos, en los mismos medios de comunicación social utilizados para la transmisión oficial.

El mismo derecho les asistirá a las organizaciones declaradas en independencia en el nivel territorial, los cuales gozarán de los mismos 10 (diez) minutos luego de ser instaladas las sesiones por el respectivo gobernador o alcalde.

De no ser posible construir un acuerdo entre las organizaciones políticas declaradas en independencia, el tiempo será distribuido en proporción a su representación en la respectiva corporación pública (...)

- b) Postular los candidatos a las mesas directivas de los cuerpos colegiados previstos en este Estatuto, en ausencia de organizaciones políticas declaradas en oposición, o de postulaciones realizadas por estas últimas.
- c) Para la selección de los miembros de la Cámara de Representantes en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores se elegirá al menos un principal y un suplente de las organizaciones políticas declaradas como independientes y con representación en dicha cámara, de los cuales uno será mujer. Los candidatos solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.

Si la organización modifica su declaración política, las corporaciones públicas de elección popular elegirán nuevo miembro de la mesa directiva y se reemplazará la participación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en caso de ser procedente.

- d) Determinar el orden del día de la sesión plenaria y comisiones permanentes, una (1) vez, de común acuerdo entre los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en independencia y según sus prioridades.

En el caso del Congreso de la República, las organizaciones tendrán el derecho a determinar una (1) vez el orden del día dentro de una legislatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política. En el caso de las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, las organizaciones tendrán el derecho a determinar el orden del día una (1) vez por año dentro de los diferentes períodos legales contemplados en la ley. La fecha será escogida por los partidos independientes e informada con al menos ocho (8) días de antelación a la mesa directiva. Esta disposición se aplicará también para el orden del día de los partidos

declarados en oposición. El respectivo partido podrá solicitar presidir la sesión.

En ambos escenarios, el orden del día podrá incluir debates de control político y solo se podrán discutir iniciativas legislativas de iniciativa Congressional. La mesa directiva deberá acogerse y respetar ese orden del día.

El orden del día que por derecho propio determinan los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en independencia solo podrá ser modificado por ellos mismos.

e) Cuando el Presidente de la República realice alocuciones oficiales en medios de comunicación que usan el espectro electromagnético, las organizaciones políticas declaradas en independencia, tendrán en el transcurso de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, en los mismos medios, con la mitad del tiempo de la alocución y en el mismo horario, espacios para analizar la posición del gobierno de forma propositiva, autónoma y crítica. Esta opción tendrá un límite de dos veces al año. De no ser posible construir un acuerdo entre las organizaciones políticas declaradas en independencia, el tiempo será distribuido en proporción a su representación en el Congreso.

f) En el caso de las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, las organizaciones políticas declaradas en independencia tendrán derecho a que se les facilite con celeridad, la información y documentación oficial, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

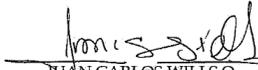
Parágrafo 1°. Será considerada falta grave la inasistencia, sin causa justificada, por parte del funcionario del Gobierno nacional o local citado a debate de control político durante las sesiones en donde el orden del día haya sido determinado por las organizaciones políticas declaradas en independencia.

Parágrafo 2°. La secretaría general de cada corporación pública donde haya representación de organizaciones políticas declaradas en independencia, tendrá la obligación de remitir un informe semestral a la autoridad electoral donde se describa el nivel de cumplimiento de los derechos mencionados en este artículo.

Parágrafo 3°. El derecho a participar en las herramientas de comunicación incluirá el acceso a espacios en los sitios web oficiales, boletines informativos, redes sociales y otros canales de comunicación de las corporaciones públicas, con el fin de difundir sus propuestas, actividades y pronunciamientos.

Artículo 5°. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir del veinte (20) de julio de 2026 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


 JUAN CARLOS WILLS O.
 Ponente Coordinador


 JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ G.
 Ponente Coordinador

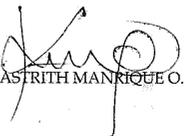
DAVID RICARDO RACERO M.
 Ponente

JUAN CARLOS LOZADA V.
 Ponente

JULIO CÉSAR TRIANA Q.
 Ponente


 ANA PAOLA GARCÍA S.
 Ponente

MIGUEL ABRAHAM POLO P.
 Ponente


 KAREN ASTRITH MARRIQUE O.
 Ponente


 LUIS ALBERTO ALBAN U.
 Ponente

MARELEN CASTILLO TORRES.
 Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2024 SENADO, 482 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la nación la leyenda del hombre caimán y el festival folclórico de la leyenda del hombre caimán (FFLHC) del municipio de Plato (Magdalena) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 1º de abril de 2025

Honorable

MESA DIRECTIVA

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Asunto. Informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 237 de 2024 Senado y 482 de 2024 Cámara.

Respetada Comisión Sexta,

En cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula Congressional, comedidamente y de acuerdo a lo reglado por la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 237 de 2024 Senado, 482 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la nación la leyenda del hombre caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del municipio de Plato (Magdalena) y se dictan otras disposiciones*, en los términos que a continuación se disponen.

Cordialmente,



HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2024 SENADO, 482 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del municipio de Plato (Magdalena) y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

El proyecto de ley número 237 de 2024 Senado, 482 de 2024 Cámara es de autoría de los Senadores *Carlos Mario Farelo Daza, Didier Lobo Chinchilla, Carlos Fernando Motoa Solarte, John Moisés Besaile Fayad, Édgar de Jesús Díaz y Jorge Enrique Benedetti*, esta iniciativa fue presentada el 28 de febrero de 2024, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 147 de 2024.

Surtió el trámite correspondiente en el Senado de la República, el 17 de junio de 2024 fue aprobado en primer debate y el 11 de diciembre del mismo año se aprobó en la plenaria de esta corporación.

Ante su traslado a la Cámara de Representantes, el 1º de abril de 2025 la mesa directiva de la Comisión Sexta me designó como ponente de la mencionada iniciativa.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El propósito de la presente iniciativa es declarar patrimonio cultural e inmaterial de la Nación, la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del Municipio de Plato (Magdalena), y contribuir a su difusión y conservación de las expresiones artísticas de las tradiciones del Municipio de Plato (Magdalena).

3. CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA

Justificación de los Autores.

Esta iniciativa, encuentra su sustento con base a la tradición oral en la cultura indígena Chimila, quienes consideraban al caimán como un ser sagrado, las narrativas creadas por esta cultura indígena, llevaron a que en los años 40 del siglo pasado el señor Virgilio Andrés Di Filipo escribiera para la prensa de Barranquilla narrando crónicas, basadas

en las historias y relatos de los pescadores del municipio de Plato la leyenda del hombre Caimán.

Esta leyenda trata la historia del comerciante Saúl Montenegro, quien busca el apoyo de un brujo para transformarse en Caimán y de esta manera camuflarse entre la fauna para espiar a las mujeres que se bañaban en el caño, la leyenda se populariza con la canción del compositor y cantautor Barranquillero José María Peñaranda. Argumenta el autor que la leyenda del hombre Caimán “destaca las habilidades anfibias de los habitantes del municipio de Plato, convirtiéndose en un relato arraigado en la comunidad”.

Para los autores la tradición que ha generado arraigo entre los habitantes del municipio plato magdalena se encuentra en riesgo por la falta de portadores que se apropien de la historia, la formación de jóvenes en la tradición y la transformación de la misma dejando de lado la tradición oral a una cultura digital de 3D.

Así mismo, manifiestan que la variación que existe en los monumentos, es muestra del abandono a la identidad y el reconocimiento a plenitud de la leyenda, pues en algunas ocasiones se ha esculpido hombres con extremidades de Caimán, cambio en el color de piel del actor principal, unas veces color negro como lo relata la historia y otras yendo en contravía de color blanco.

Consideran que la falta de políticas públicas de preservación y promoción, pese al Municipio estar cercano a cumplir 400 años de historia y 60 de la historia del hombre Caimán, pone en riesgo que la leyenda pierda su perdurabilidad en el tiempo, más aún la falta de la declaratoria como patrimonio ha llevado que la misma dependa de la voluntad política de los mandatarios municipales.

Finalizan argumentando que la iniciativa busca que:

1. La leyenda sea escrita. Dado que la leyenda del Hombre Caimán no está reconocida como patrimonio cultural e inmaterial de la Nación, careciendo de registro oficial autenticado y difusión a nivel local o nacional. Las diversas versiones de la leyenda dificultan su preservación y contribuyen al deterioro de la narrativa original a lo largo del tiempo, como se refleja en la construcción de monumentos en tres momentos distintos.
2. Se establezca un nombre e imagen oficial. Durante los últimos cincuenta años, Édgar Romano Moisés ha personificado al Hombre Caimán, personaje de la leyenda creada por Don Virgilio Di Filipo. Aunque Moisés ha llevado un atuendo diseñado por él mismo basado en su comprensión de la leyenda, no se le reconoce oficialmente como el Hombre Caimán. La ausencia de regulaciones ha permitido el uso lucrativo de la imagen y el disfraz, alejándose de los objetivos de conservación y transmisión oral de la leyenda.

Consideraciones de la Ponente en Senado

Sin lugar a dudas, la protección de las culturas y las costumbres del territorio, son de la mayor relevancia, no solo constitucional sino que socialmente, pues en ella, como lo ha manifestado la Corte, se encuentran unos símbolos de identidad colectiva e histórica que conlleva consigo un sentimiento de patria, el cual en términos del Tribunal es *“la representación ideal de toda una serie de valores comunes, materiales e inmateriales, que se han compartido por un mismo pueblo a través de los tiempos, como son la historia, las tradiciones, las costumbres, el espacio físico, las riquezas materiales, las glorias, los fracasos, las esperanzas, las frustraciones, el saber que se tiene un mismo pasado y se va hacia un mismo porvenir”*.

Es por ello que la iniciativa tiene relevancia legislativa, pues no se está tramitando solo la exaltación de la leyenda del hombre caimán, sino que con ello, se les está devolviendo la identidad al municipio de Plato, Magdalena y aún más, se está recuperando la identidad de una comunidad indígena que tuvo un papel preponderante en los tiempos de la conquista española, quienes consideraban al Caimán dentro de sus creencias como un dios.

Esta comunidad llamada Ette Ennaka -para ellos mal llamados Chimilas-, se caracterizaron por su persistente resistencia a la invasión española. Esta comunidad determinó en un periodo auto invisibilizarse como una estrategia de sobrevivencia. El Censo Nacional de Población del año 2005 identificó que había aproximadamente 1614 personas auto reconocidas como Ette Ennaka y que el 63.9% de esta población se ubica en el departamento del Magdalena. Es así que vemos en la historia del hombre Caimán una oportunidad para resignificar los derechos de esta comunidad indígena.

Comunidad que enfrentan dificultades al momento de realizar sus rituales, afectando así la pervivencia física y cultural del pueblo, aunado a esto la migración de jóvenes a las ciudades cercanas por las difíciles situaciones que atraviesa su comunidad, pone más en riesgo la memoria histórica y los saberes tradicionales, constituyéndose así en un factor de alto riesgo cultural.

Por último, los difíciles momentos de inseguridad que atraviesa el país, ha generado que con el accionar de grupos al margen de la ley se generen procesos de desplazamiento y violación de los derechos humanos de esta comunidad indígena. Es por esto que creemos que, al elevar la historia del hombre Caimán declarándola patrimonio cultural e inmaterial de la nación en el fondo estamos resignificando un grupo autóctono del Magdalena.

Pero no solo, el pueblo Ette Ennaka, se verá resignificado, sino que la comunidad en general del municipio de Plato, Magdalena, encuentra en la Leyenda del hombre Caimán una identidad cultural que se ha visto reflejada en la representación folclórica a través de la danza de la leyenda, la tradición oral, las esculturas y la realización del

festival de la leyenda del hombre caimán en 28 ocasiones.

Recordemos que el municipio está situado en la ribera oriental del río Magdalena, situación que genera plena identidad con el actor principal de la leyenda, por ser una especie que se encuentra a lo largo y ancho del río Magdalena.

El municipio de Plato, se destaca por su rica importancia estratégica y cultural. Su ubicación geográfica lo convierte en un punto clave para el desarrollo económico de la región, siendo un nexo entre diferentes áreas

Culturalmente, este municipio es reconocido por preservar y celebrar tradiciones arraigadas, contribuyendo así a la diversidad cultural de Colombia, su patrimonio cultural, fusionando influencias indígenas, afro descendientes y españolas, creando una identidad única que merece ser apreciada y difundida.

Ahora bien, considero que la leyenda del hombre Caimán, es también una forma de promover en la comunidad Colombiana, además de los saberes, de la idiosincrasia de la comunidad, la cultura y el respeto al medio ambiente, para la protección de estos reptiles.

El Caimán Aguja o Caimán del Magdalena, es una de las especies de mayor talla, que está generalmente en los 5 metros de largo. su Coloración es variable dependiendo de la talla y la zona, podemos encontrar ejemplares de color verde-grisáceo, verde oliva, verde oscuro, o café grisáceo con barras oscuras sobre el dorso y la cola, superficie abdominal blanco-amarillenta, iris verde-argéteo.

Su ubicación se ha identificado en zonas hidrográficas del Caribe, el Magdalena y Pacífico, sin embargo esta especie se ha visto en peligro dada la constante caza de los que ha sido objeto por parte de pescadores de la zonas y de los habitantes aledaños, bajo la justificación de la protección del ganado.

Esta situación ha conllevado a la extirpación de la especie en la mayoría de las islas del caribe colombiano, identificando registros de poblaciones pequeñas muy dispersas a través de las cuencas altas y bajas del río Magdalena.

Es por esta situación que consideramos que es una oportunidad para generar una conciencia de respeto y cuidado por esta especie anfibia a través de la leyenda del hombre caimán, pues nuestra sociedad debe tener la capacidad de convivir con especies en los territorios.

Así mismo, la cultura del hombre Caimán, es una oportunidad para convertir una tradición cultural e inmaterial de la población del municipio de Plato, como una forma de defender nuestra fauna en el territorio nacional, respetando y conservando las riquezas de nuestra Nación.

Considero oportuno manifestar que para la Unesco, en el mundo interconectado en el que vivimos es fácil constatar que **la cultura tiene un poder transformador**. Así lo han entendido las sociedades que avanzan y crean riqueza, una riqueza humana y social en su amplia diversidad y esto ocurre porque la cultura tiene **un efecto acumulativo**. Es por eso que la cultura crea una **especial protección del Estado**, es que estamos hablando de la ciencia, el arte, la historia y la preservación de nuestra identidad.

No cabe duda que las manifestaciones culturales y patrimoniales de tanto arraigo y trascendencia en la vida de nuestros pueblos, que generan valor e identidad y que hacen parte de nuestra misma nacionalidad, naturaleza y desarrollo, sin duda es un tema muy importante, por todas las connotaciones históricas, sociales, económicas, culturales, que ellas conllevan y más aún cuando alrededor de ellas, hay una garantía y protección de orden constitucional y legal que las ampara, fomenta, incentiva, promociona y efectiviza.

Las expresiones, los valores culturales y patrimoniales, son temas que a todos nos interesan e involucran, precisamente por las connotaciones anteriormente dichas; ellos son propios de la esencia del ser humano, es algo inherente a él; son derechos connaturales y predominantes del mismo; son parte de la relación individuo-sociedad, que conforman la identidad nacional y son acordes con la finalidad del bien común y de la garantía de protección por parte del Estado frente a uno y otra.

En conclusión, la leyenda del hombre caimán, es una oportunidad para resignificar los pueblos autóctonos de la región del magdalena, pero también para masificar esas costumbres, ese arraigo de una comunidad tan valiosa como lo es la perteneciente al municipio de Plato, Magdalena. Vemos en esta leyenda infinidad de oportunidades que conlleven al desarrollo de diferentes fines del estado, desde la preservación de la cultura, hasta la protección ambiental que conlleva por su relación directa con la especie del *Crocodylus acutus* - Caimán del Magdalena.

4. CONSIDERACIONES NORMATIVAS

La Constitución política en el artículo 70 determina que el deber del Estado la promoción de la cultura en igualdad de condiciones para los colombianos, la cual hace parte de la identidad nacional, a saber:

“Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. (Negrilla ajena al texto)”.

A su turno el artículo 71 superior, también crea la obligatoriedad a los gobiernos de incluir dentro

de sus planes de desarrollo el fomento de la cultura. Así mismo, insta al Estado a crear incentivos para todos aquellos que desarrollen y fomenten las manifestaciones culturales.

“Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades. (Negrilla propia)”

Pero el ordenamiento constitucional, no solo completa el sustento jurídico para las iniciativas como la presente sino que el artículo 72 se ocupa en el patrimonio cultural de la nación:

“Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.”

Estos mandatos constitucionales fueron desarrollados mediante la ley 397 de 1997, en cuyo articulado se pueden leer las siguientes disposiciones

“Artículo 2°. DEL PAPEL DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LA CULTURA. Las funciones y los servicios del Estado en relación con la cultura se cumplirán en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional. (Negrilla ajena al texto)”.

Esta disposición legal fue modificada por la Ley 1185 de 2008, allí se define el Patrimonio Cultural e inmaterial como “las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural” e indica que el patrimonio cultural genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva, situaciones que se materializan con la leyenda del Hombre Caimán.

La Corte Constitucional, se ha manifestado en múltiples sentencias en favor del Patrimonio cultural, la identidad cultural y la cultura, sin embargo es pertinente traer a colación algunos pronunciamientos del Corte de la materia. El primero de ellos es lo dicho recientemente en la Sentencia C-433-2021, allí el alto tribunal indicó:

“El patrimonio cultural oral, material e inmaterial a partir del cual es posible descubrir matices de ese sentido de pertenencia, se lee en las prácticas y saberes culturales desde los cuales cada integrante piensa y elabora sus actuaciones en torno a su comunidad; de este modo, la cosmovisión, la religiosidad, el territorio, las relaciones con la naturaleza, lo ético, lo estético, la gastronomía, las relaciones sociales, las formas de comunicación, los objetos y un conjunto de prácticas simbólicas representativas constituyen un componente importante para comprender diferentes aspectos de los diversos grupos humanos, entre estos, la manera como se concibe y se vive con los pequeños en el espacio de la comunidad.” (negrilla ajena al texto).

En sentido similar, la Corte en Sentencia C-082 de 2020 indicó:

“Así, los bienes que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación representan símbolos de identidad colectiva e histórica y constituyen una visión de los hechos y sucesos del pasado que son relevantes para un grupo de personas, pues establecen enlaces para la construcción de un futuro común. (Negrilla ajena)”.

Es así que podemos ver como no solamente el Constituyente primario determinó salvaguardar la promoción de la cultura, sino que estas iniciativas legislativas también encuentran su amparo en sentencias de la Corte Constitucional.

5. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, resulta pertinente manifestar que, el proyecto de ley no genera impacto fiscal alguno, en virtud de que se pretende restringir el teléfono móvil o cualquier otro equipo terminal de comunicaciones electrónicas por parte de los estudiantes durante el desarrollo de actividades académicas. De conformidad con lo expuesto, el proyecto de ley hace uso del presupuesto con el que ya cuentan las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, lo que no representa ningún gasto adicional para la Nación. Las consideraciones sustentadas en la justificación del proyecto aportan argumentos que dan cuenta de esto.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al texto aprobado en Senado no se realizarán modificaciones:

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de

la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del municipio de Plato (Magdalena).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio cultural e inmaterial de la Nación, la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del Municipio de Plato (Magdalena).

Artículo 2°. Reconózcase la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del Municipio de Plato (Magdalena), como una tradición autóctona de Colombia. La titularidad del Patrimonio Cultural Inmaterial estará sometida a las reglas contenidas en la Ley 397 de 1997, al Decreto número 2941 de 2009 y demás normas concordantes.

Parágrafo. Exhórtese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del Municipio de Plato (Magdalena), se incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

Artículo 3°. Para contribuir a su difusión y conservación de las expresiones artísticas de la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del Municipio de Plato (Magdalena), el Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes en coordinación con el municipio de Plato, en el marco de sus funciones constitucionales y legales podrá contribuir al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en relación a la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC), dentro del marco fiscal de mediano plazo y sujeto a la disponibilidad de recursos que puedan ser apropiados para tal fin por las entidades competentes.

Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorizase al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas las Artes y los saberes para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

Artículo 5°. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 3°, en primer lugar, reasignando los

recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 6°. El Gobierno nacional podrá impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se definan apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

7. CONFLICTO DE INTERÉS

El presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido del presente Proyecto de Ley, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo.

8. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentó ponencia favorable y solicito respetuosamente a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley número 237 de 2024 Senado, 482 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la nación la leyenda del hombre caimán y el festival folclórico de la leyenda del hombre caimán (FFLHC) del municipio de Plato (Magdalena) y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2024 SENADO, 482 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la nación la leyenda del hombre caimán y el festival folclórico de la leyenda del hombre caimán (FFLHC) del municipio de Plato (Magdalena) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio cultural e inmaterial de la Nación, la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del Municipio de Plato (Magdalena).

Artículo 2°. Reconózcase la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del Municipio de Plato (Magdalena), como una tradición autóctona de Colombia. La titularidad del Patrimonio Cultural Inmaterial estará sometida a las reglas contenidas en la Ley 397 de 1997, al Decreto número 2941 de 2009 y demás normas concordantes.

Parágrafo. Exhórtese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del Municipio de Plato (Magdalena), se incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

Artículo 3°. Para contribuir a su difusión y conservación de las expresiones artísticas de la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del municipio de Plato (Magdalena), el Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes en coordinación con el municipio de Plato, en el marco de sus funciones constitucionales y legales podrá contribuir al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en relación a la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC), dentro del marco fiscal de mediano plazo y sujeto a la disponibilidad de recursos que puedan ser apropiados para tal fin por las entidades competentes.

Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorízase al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas las Artes y los saberes para incorporar dentro del Presupuesto General de

la Nación e impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

Artículo 5°. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 3°, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 6°. El Gobierno nacional podrá impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se definan apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 498 - Viernes, 11 de abril de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate en la Comisión Primera Constitucional permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley Estatutaria número 464 de 2024 Cámara, 31 de 2024 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 1909 de 2018 y se otorgan derechos adicionales a las organizaciones políticas declaradas en independencia.....	1
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 237 de 2024 Senado, 482 de 2024 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación la Leyenda del Hombre Caimán y el Festival Folclórico de la Leyenda del Hombre Caimán (FFLHC) del municipio de Plato (Magdalena) y se dictan otras disposiciones.....	12